



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-004-2019-00030-00

CONSTANCIA: Para resolver, proveer. Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

YESICA ALEJANDRA PEREZ PEREIRA

Oficial Mayor

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto en lo atiente al **CONTROL DE LEGALIDAD** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, encuentra el despacho, que dentro del proceso de la referencia se erró involuntariamente al publicar un auto distinto al que correspondía con la decisión adoptada por el despacho el pasado 01 de octubre de 2020. Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento por la Dra. IVONNE CAROLINA CONTRERAS SANCHEZ el pasado 03 de octubre de 2020.

Al respecto, le haya la razón a la togada mencionada, siempre que por error involuntario fue cargado a la carpeta digital del proceso, y al micrositio web del suscrito despacho en la sección de estados, una decisión completamente distinta a la adoptada por el despacho el 01 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia. Se aclara entonces, que tal como quedó debidamente registrado en el Sistema Justicia Siglo XXI, la decisión que debió ser publicada es en la que se niega la terminación del proceso, se reconoce personería y se requiere por el termino de 30 días previo a decretar la terminación por Desistimiento Tácito, por lo que evidentemente se cometió un yerro que debe ser subsanado.

En ese orden, no le queda mas camino al despacho que dejar sin efecto la decisión publicada el pasado 01 de octubre de 2020, para en su lugar proceder a dictar la que corresponde a la realidad del proceso, ello en la parte resolutive del presente proveído.

En vista de lo anterior, advierte igualmente el despacho que existe solicitud de terminación elevada por la apoderada de la demandada ALBA URIBE, sin embargo la misma debe ser negada pues a pesar de realizarse requerimiento a la parte demandante de que trata el 317 del C.G.P., el pasado 24 de julio de 2019, el cual no cumplió, también es cierto que no se cumplen de momento con los demás requisitos consagrados en la norma en cita, siempre que se encuentran medidas pendientes de materializar. En la parte resolutive de este auto igualmente dará orden en el sentido indicado.

En todo caso, en vista del termino transcurrido desde la admisión de la demanda, se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, tal como ordena el artículo 317 del C.G.P., dentro del



término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído. So pena de DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandante y se requiere a las partes para que den aplicación al artículo 78 del C.P.G., en el sentido de enviar al correo electrónico de la contraparte de las diferentes actuaciones allegadas al despacho, a fin de dar transparencia al proceso y correr traslado de las mismas.

Con base en lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 01 de octubre de 2020, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la demandada ALBA URIBE, conforme a lo ya expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, tal como ordena el artículo 317 del C.G.P., dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído. So pena de DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la presente como apoderados judiciales de la parte demandante, al Dr. ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA identificado con CC.: 13.873.406 y T.P.: 166.802 como apoderado principal, e IVONNE CAROLINA CONTRERAS SANCHEZ identificada con CC.: 1.098.622.462 y T.P.: 189.632 como suplente, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den aplicación al artículo 78 del C.P.G

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 114 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de noviembre de 2020
----- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario



Firmado Por:

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac980ee66c0e57fd1ae1904d4a84b5feddbefa62817e6bf8f63a563b1f63dcb4**
Documento generado en 09/11/2020 06:08:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>